

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala Técnica a los opositores que han superado las pruebas selectivas de la oposición libre convocada el 4 de septiembre de 1975.	23385	tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de p-clorofenol, hidróxido sódico, cloroformo e isopropilato de aluminio y la exportación de ácido p-clorofenoisobutírico, clofibrato y p-clorofenoisobutírico de aluminio.	23413
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense por la que se convoca a los señores opositores.	23389	Real Decreto 2649/1976, de 18 de octubre por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Herion Española, S. A.», por Decreto 2431/1972, de 18 de agosto, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.	23414
Corrección de errores de la resolución de la Universidad de Santander de fecha 14 de julio de 1976 por la que se nombra funcionario de carrera de la Escuela Auxiliar a la aspirante ingresada en virtud de las pruebas selectivas (turno restringido).	23385	Real Decreto 2650/1976, de 30 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), por Decreto 426/1972, de 10 de febrero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de grupo regulador.	23415
MINISTERIO DE TRABAJO		Real Decreto 2651/1976, de 30 de octubre por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 2422/1970, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), en el sentido de dar nueva redacción al artículo 2.º de dicho Decreto.	23416
Resolución del Tribunal de la oposición a plazas de Asistentes Sociales del Cuerpo de Servicios Especiales del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca en llamamiento único para la realización del primer ejercicio, anunciándose fecha, lugar y hora, así como orden de actuación de los opositores y recursos admitidos correspondientes a la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 9 de octubre de 1976.	23369	Orden de 27 de octubre de 1976 por la que se acepta la renuncia parcial de un parque de cultivo del que es titular don Antonio Celorico Martínez.	23416
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Resolución de la Dirección General de Exportación sobre exportación de tomate fresco tipo asurcado.	23384
Orden de 11 de noviembre de 1976 por la que se otorga a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», concesión administrativa para la construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas.	23411	Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior sobre normas técnicas de análisis de aceites comestibles.	23384
Corrección de erratas de la Orden de 6 de octubre de 1976 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Industriales al servicio del Departamento.	23389	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Granada por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	23412	Corrección de errores de la Orden de 5 de octubre de 1976 por la que se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de Información y Turismo.	23394
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Servicio de Extensión Agraria por la que se convocan pruebas selectivas para proveer plazas de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Servicio de Extensión Agraria.	23390	Resolución del Ayuntamiento de Benicasim referente a la oposición en turno libre para proveer en propiedad una plaza vacante de Técnico de Administración General.	23397
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso-oposición para la provisión de una vacante de Perito Industrial (Ingeniero Técnico Industrial).	23397
Real Decreto 2648/1976, de 18 de octubre, por el que se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», el régimen de		Resolución del Tribunal de las oposiciones a dos plazas de Técnicos de Administración General de la Diputación Provincial de Baleares por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios y se hace público el orden de actuación de los aspirantes.	23397

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23788 REAL DECRETO 2635/1976, de 24 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política.

El artículo décimo de la Ley de Sucesión enumera las Leyes Fundamentales y dispone que «para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el Referéndum de la Nación».

El apartado c) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado señala entre las facultades del Jefe del Estado la de «someter a Referéndum de la Nación los Proyectos de Ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo décimo de la Ley de Sucesión y el artículo primero de la Ley de Referéndum».

Acordado por las Cortes Españolas el Proyecto de Ley para la Reforma Política que les fue sometido por el Gobierno, previo

dictamen del Consejo Nacional, y por el que se modifican algunas de las Leyes que integran nuestro ordenamiento constitucional, vengo a disponer:

Artículo primero.

Se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango fundamental, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión plenaria del día dieciocho del presente mes, y cuyo texto literal es el siguiente:

«Artículo primero.—Uno. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

Dos. La potestad de elaborar y aprobar las Leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las Leyes.

Artículo segundo.—Uno. Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

Des. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad.

Tres. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

Seis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero.—Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso, y si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

Tres. El Rey, antes de sancionar una Ley de reforma constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

Artículo cuarto.—En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo quinto.—El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores, a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

Uno. Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

Dos. La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda.—Una vez constituidas las nuevas Cortes:

Uno. Una Comisión, compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo trece de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se menciona.

Dos. Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las

demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo doce de la Ley de Cortes.

Tres. Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

Tercera.—Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

Artículo segundo.

El Referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diecinueve de noviembre, y tendrá lugar el día quince de diciembre del año actual.

Artículo tercero

La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: «¿Aprueba el Proyecto de Ley para la Reforma Política?».

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23789

REAL DECRETO 2636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, se dictó el Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquéllas contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad y acomodar su contenido a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.

El Referéndum instituido en las Leyes Fundamentales se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. El acuerdo de celebrar Referéndum revestirá la forma de Real Decreto, contendrá el texto literal del proyecto o proyectos legislativos objeto de la consulta y señalará la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral, fijando el día en que haya de celebrarse la votación.

Dos. En el plazo más breve posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y, al menos una vez, en todos los periódicos y revistas de información general cuya frecuencia de aparición sea inferior a los veinte días; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la nación y de las re-